



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR
ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA CONTRA LA FÁBRICA DE
LICORES DEL TOLIMA RADICACIÓN No.2019-00030-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 25 de marzo de 2022, por medio del cual se le ordenó prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que se ha decretado la medida, pero no se ha llevado a cabo, porque la mayor parte del crédito ya fue cancelada a la empresa acreedora, por lo cual el embargo ocurre cuando se consignen los dineros a órdenes del juzgado.

Manifiesta que el inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P., otorga al juez la facultad sobre el porcentaje de la caución, el cual puede señalar un porcentaje menor teniendo en cuenta la posibilidad del riesgo que se corre con la medida.

Señala que solicitó el embargo por un crédito sobre el cual según los deudores se adeuda la suma de \$965'855.571, cuyo vencimiento es en diciembre de 2022.

Indica que, si la caución es para responder por los perjuicios que se causen, este riesgo no existe porque los dineros aun no son efectivos

con la medida cautelar, tratándose de dineros, los perjuicios no pueden ir más allá de un interés por no haberlos tenido a disposición el demandado.

Expresa que, en cuanto al valor actual de la ejecución, según liquidación al 31 de marzo de 2022 que adjuntó, en la cual se indican las sumas correspondientes al capital e intereses, considerando que el valor actual es \$1.188.273.786,77.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión del 25 de marzo de 2022 de prestar caución y de no accederse proceda el despacho a rebajar el porcentaje de la caución señalando su valor.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, entre otra decisión, se ordenó a la parte demandante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, concediéndose el término de quince (15) días.

Procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Establece el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso: “(...) ***En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)***” Resaltado adicional

La caución es definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra propia o ajena (artículo 65 Código Civil) y su

finalidad como medida cautelar consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

Debe tenerse en cuenta que la solicitud de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, es un derecho que le asiste al demandante a asegurar el pago de sus obligaciones y al demandado, de ser protegido contra los perjuicios que las cautelas pueden ocasionarle.

De la disposición en comento, puede colegirse que faculta al operador judicial definir el monto de la caución en los procesos ejecutivos cuando el ejecutado formule excepciones de mérito, e impone al solicitante el otorgamiento de caución para resarcir los perjuicios que puedan ocasionarse con la ejecución de las medidas, precepto legal que no es impositivo, por el contrario, lo allí reglado es discrecional del administrador de justicia al punto de indicar que si lo considera razonable podrá disminuir el valor de la citada suma.

Cabe indicar que tal como lo establece el numeral 4° del artículo 593 de la misma norma, el embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfecciona con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, como en efecto se dio en el presente asunto, por cuanto mediante oficio No.0678 del 16 de marzo de 2022, dirigido a los señores Alicia del Socorro Dávila Cabrera y Jesús Alberto López Casanova, se les comunicó el embargo del crédito a favor de la Fábrica del Licores del Tolima, garantizados por el banco de Occidente mediante documentos W003099, W003100 y W003101, siendo remitido en la misma fecha por correo electrónico y del cual se allegó pronunciamiento por parte de ellos.

De acuerdo al tenor literal del artículo 599 del C.G.P., resulta procedente la solicitud de la parte demandada, por cuanto dentro del término de traslado de la demanda, propuso excepciones de fondo.

En criterio del despacho, considera que el porcentaje fijado de la caución a la parte demandante para garantizar el pago de los perjuicios ocasionados con la cautela, es acorde con las pretensiones estimadas en la demanda y su reforma, además por encontrarse activas las medidas cautelares decretadas, pues como ya se indicó, se hallan perfeccionadas y por tratarse de un embargo que recae sobre sumas de dinero.

Así las cosas, se considera que, en este estado procesal, resulta procedente entonces, que la parte demandante preste la caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 *ibídem*.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para reponer o modificar el auto del 25 de marzo de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230a7ccde00f88af6444869a03c253183364081567d0f44e0616c0d7e6db7e9**

Documento generado en 27/04/2022 07:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>